



Expreso Los Comuneros S. A. S.

Nit 860.047.241-1



Certificado No. SG-2022008962-F



Certificado No. SG-2022008962-B



Certificado No. SG-2022008962-A

Señores

JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA: NO. 2023 - 00641

ACCIONANTE: DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ.

ACCIONADA: JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

VINCULADOS: PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA (Q.E.P.D.), CLARIBEL RODRÍGUEZ TURRIAGO, DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ, LINA CONSTANZA CRUZ RODRÍGUEZ Y MARCELA CASTRO GUTIÉRREZ EN CONTRA DE ELKIN YESID SEGURA MOLINA, LA EQUIDAD SEGURO GENERALES Y LA SOCIEDAD EXPRESO LOS COMUNEROS SAS.

EDGAR JAVIER PINZON FORERO identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de **EXPRESO LOS COMUNEROS SAS** según se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que adjunto, empresa vinculada como Tercero de Interés Eventual dentro de la Acción de Tutela de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez mediante Auto del 21 de noviembre de 2023, procedo a pronunciarme sobre la acción de tutela instaurada, en los siguientes términos:

El Accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la igualdad de Daniel Enrique Cruz Rodríguez, ordenándose al Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., que proceda a dejar sin valor y efecto los autos del 16 de agosto de 2023 y 02 de octubre de 2023, sólo en el sentido de determinar y establecer el monto correspondiente a los gastos provisionales del curador ad litem tal como fue solicitado en el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora el 23 de agosto de 2023, y en donde se señaló lo siguiente:

"...Sobre la anterior suma de dinero, se reprocha que la misma no tiene asidero ni soporte para su fijación por parte del Despacho, como quiera que aquella debe ser fijada y determinada al finalizar el proceso, esto es cuando se dicte sentencia en primera y/o segunda instancia y posterior a ello se justifique razonadamente y a través de los medios de prueba que prevé la codificación de los ritos civiles, los gastos en que incurrió en el ejercicio de la defensa para la cual fue nombrado el curador, resultando improcedente que en la providencia que se disponga su nombramiento se fije tan elevada suma de dinero."...

Como se puede apreciar, el punto neurálgico de discusión en la Acción de Tutela que nos ocupa, es el valor que el señor JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, mediante Auto del 16 de agosto de 2023, fijó como gastos para el curador ad litem nombrado para representar a los Herederos Indeterminados del señor ALVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA (Q.E.P.D.) dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual que se adelanta en dicho juzgado bajo el radicado No 11001-40-03-011-2020-00302-00.



Expreso Los Comuneros S. A. S.

Nit 860.047.241-1



Certificado No. SG-2022008962-F



Certificado No. SG-2022008962-B



Certificado No. SG-2022008962-A

Al respecto el Accionante considera que los gastos provisionales del curador ad litem fijados en \$900.000 son muy altos y carentes de justificación alguna, además considera que sólo hasta que el auxiliar de la justicia concluya su labor, es que deben pagarse dichos gastos.

La postura nuestra al respecto es la siguiente:

1. El curador ad litem no puede cobrar honorarios, por mandato expreso del numeral 7. Del Artículo 48 del CGP. Dicha norma señala lo siguiente:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* (Resaltado fuera de texto)

2. El hecho que el curador ad litem deba ejercer su encargo de forma gratuita, no quiere decir que no se le deban retribuir los gastos en que incurra en su labor, pues ellos deben ser cubiertos por la parte interesada.

Al respecto vale la pena traer a colación la sentencia STC7800-2023 proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia el 9 de agosto de 2023 dentro del Radicado N° 11001-22-03-000-2023-01386-01 (M.P Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO), en donde se señaló lo siguiente:

*“4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, **ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga Radicación recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas.**”* (Resaltado fuera de texto)

3. Los gastos del curador ad litem deben estar debidamente soportados y se incluyen en la liquidación de costas en el momento procesal señalado para tal fin, es decir tan pronto como quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a los dispuesto por el superior tal como lo señala el artículo 366 del CGP.

Al respecto la sentencia mencionada en el numeral anterior (STC800-2023), señala lo siguiente:



Expreso Los Comuneros S. A. S.

Nit 860.047.241-1



Certificado No. SG-2022008962-F



Certificado No. SG-2022008962-B



Certificado No. SG-2022008962-A

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem. Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado”. (Resaltado fuera de texto)

En conclusión, creemos que la liquidación de los gastos del curador ad litem debe asumirla la parte interesada y deben incluirse, previa plena demostración de los mismos, en la liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 366 del CGP. De esta manera damos cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez de Tutela.

Atentamente,

EDGAR JAVIER PINZON FORERO
C.C. No. 11.342.658 de Zipaquirá
REPRESENTANTE LEGAL
EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.
NIT- 860.047.241-1